

Santiago, diez de octubre de dos mil veintitrés.

**VISTOS:**

Por sentencia de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-358-2022, se acogió la demanda declarando justificado el despido indirecto, y condenando únicamente a la demandada Corporación Club de La Unión al pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo, la indemnización de años de servicio con recargo legal, remuneraciones insolutas, y feriados. Además, se declaró la existencia de una deuda de cotizaciones de seguridad social y la nulidad del despido. Por último, se acogió también una excepción de pago por la suma de \$1.827.727.

Contra ese fallo, recurrió de nulidad la parte demandada por la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, es decir, por infracción a las reglas de la sana crítica al apreciar la prueba. Solicita que se anule la sentencia recurrida y se dicte sentencia de reemplazo que rechace la demanda por no existir incumplimiento.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en la audiencia del día cuatro de septiembre último, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, la parte demandada fundamenta su recurso en la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, es decir, por infracción a las reglas de la sana crítica al apreciar la prueba, vicio que se configura pues de haber apreciado el sentenciador la prueba rendida conforme a las normas de la sana crítica, debió haber establecido que efectivamente el actor prestaba servicios para otro empleador de forma previa a su despido indirecto, y desde antes del incumplimiento que al recurrente se achaca.



Aduce que la sentencia ha infringido las reglas de la lógica de la razón suficiente y la no contradicción.

El primero se vulnera pues no existe razón suficiente para descartar la hipótesis sostenida por su parte que implica que el actor prestó servicios de forma continua para otro empleador previamente y durante el supuesto incumplimiento de otorgar el trabajo convenido por la recurrente, conforme da cuenta el certificado de cotizaciones de AFP.

Refiere en cuanto al principio de no contradicción, que al tenor del certificado mencionado, y la declaración del actor en cuanto a su jornada, resulta contradictorio que este último pueda prestar servicios en jornada activa y jornada pasiva de forma simultánea, en los mismo horarios y diferentes empleadores.

Finaliza indicando que, de no haberse producido los vicios, se debió declarar que no se incurrió en el incumplimiento señalado, y en consecuencia, se debió rechazar la demanda.

**Segundo:** Que respecto de la causal interpuesta establecida en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, de modo se ha venido indicando por esta Corte que esta causal busca controlar el *razonamiento probatorio* contenido en la sentencia, con miras a verificar que en esa actividad no se hayan contrariado o vulnerado los parámetros de la lógica, de la técnica, de los conocimientos científicos o de las reglas de experiencia. Expresado en otros términos, de lo que se trata es de fiscalizar que *las razones* vertidas por el juzgador respeten esos lineamientos. Para ese fin, el recurrente ha de ser capaz de demostrar el error, precisando en su impugnación cuáles hechos estarían incorrectamente fijados en el fallo y, sobre todo, la causa de ese error; además éste debe ser manifiesto.

**Tercero:** Que para mayor claridad conviene tener presente que se han establecido los siguientes hechos:



-No ha existido controversia entre las partes acerca de la existencia de la relación laboral entre el actor y la Corporación Club de la Unión Santiago desde el 01 de agosto de 1979; que el actor a la fecha de término de la relación laboral desarrollaba labores como garzón; y que su remuneración era de \$665.083.

-Que la empleadora tampoco desvirtuó que desde el 01 de octubre al 29 de noviembre de 2021 al menos, no otorgó el trabajo convenido al actor, lo que aparece en el informe de exposición de antecedentes emanado de la Fiscalización 1301/2021/4071/01, originada a raíz de la denuncia efectuada por el Sindicato, en que el fiscalizador constató dicha circunstancia, lo que goza de presunción de veracidad de conformidad a lo previsto en el artículo 23 del DFL N° 2 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 30 de mayo de 1967.

-Que, se estableció en el considerando séptimo N° 4, que el actor puso término a la relación laboral haciendo uso de la figura del despido indirecto el 17 de diciembre de 2021 invocando la causal contemplada en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, cumpliendo con las formalidades legales, lo que se concluye del formulario de admisión de envíos emitido por Correos de Chile que da cuenta del envío de la misiva al domicilio consignado en el contrato y contemplado en la demanda, el comprobante de envío remitido a la Inspección del Trabajo y la carta de despido, ninguno de ellos objetado por las demandadas.

-Que se consigna en el considerando octavo, el juez al pronunciarse sobre el despido indirecto promovida por el trabajador, indica que se le atribuyeron al empleador los siguientes incumplimientos:

- 1.- No otorgamiento del trabajo convenido desde el 01 de octubre de 2020, luego de haber cesado la suspensión de la relación laboral.
- 2.-No pago de remuneraciones desde esa fecha, pese a estar a disposición del empleador.



3.-No pago de cotizaciones de seguridad social de los meses de enero, febrero, marzo, noviembre de 2018; julio y agosto de 2019; marzo a diciembre de 2020; enero, abril, mayo, octubre, noviembre y 16 días de diciembre de 2021.

-Que es un hecho establecido, de acuerdo a lo señalado en el considerando noveno, que las cotizaciones previsionales anteriores al plazo de suspensión de la relación laboral reclamadas en la carta de despido indirecto fueron pagadas el 29 de enero de 2022, esto es, con posterioridad al ejercicio por parte del trabajador de la figura del auto despido, sin perjuicio que no consta el pago de las imposiciones de salud en esos periodos. Asimismo, se demostró que durante los meses de marzo de 2020 a marzo de 2021 el empleador no realizó pago alguno de imposiciones de seguridad social; y que los meses de abril, junio, julio y agosto de 2021, no pagó las correspondientes a salud.

**Cuarto:** Que en el considerando noveno, párrafo tercero, de manera acertada el juez a quo razona en orden a que la sola circunstancia de que el empleador no efectuara el pago íntegro de las cotizaciones de seguridad social durante la vigencia de la relación laboral, pese a ser debidamente descontadas dentro de los plazos que la normativa exige, cuestión que se colige de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 3 de la Ley 17.332 que establece una presunción de derecho sobre este punto, constituye un incumplimiento a las obligaciones del contrato por parte del empleador que sólo puede calificarse como grave, toda vez que lo expuesto significa que el empleador se apropió de la remuneración de sus trabajadores destinado a solventar sus cotizaciones de seguridad social sin realizarlo, desviándolo a fines no previstos en la normativa, por lo que se estima configurada la causal, siendo inoficioso pronunciarse sobre el resto de los incumplimientos.



**Quinto:** Que, de acuerdo a lo expuesto precedentemente el incumplimiento grave de las obligaciones en que se fundamenta el autodespido se encuentra acreditado y debidamente fundado en la circunstancia de no haber efectuado el empleador el pago íntegro de las cotizaciones previsionales.

De lo anterior se colige, que el examen del arbitrio es prescindible, en razón de que nos encontramos en la situación descrita en el 478 inciso penúltimo del Código del Trabajo, esto es, la causal interpuesta en estos autos no producirán la nulidad de aquellos defectos que no influyan en lo dispositivo del fallo.

**Sexto:** Sin perjuicio de lo señalado, el arbitrio se fundamenta en que el actor prestaba servicios en forma continua para otro empleador de forma previa a su despido indirecto, y durante el supuesto incumplimiento de otorgar el trabajo convenido, por lo que no estuvo a su disposición.

Al efecto, esta Corte comparte el razonamiento de la jueza de la instancia que se encuentra contenido en el considerando undécimo, que señala: *“Que en cuanto a la remuneración solicitada por el tiempo que el empleador no otorgó el trabajo convenido estando el trabajador a disposición de aquél, de conformidad a lo previsto en el inciso segundo del artículo 21 del Código Laboral, se encuentra establecido que en el mes de septiembre de 2021 concluyó la suspensión de la relación laboral del demandante, encontrándose a disposición de la Corporación desde el día 1 de octubre de 2021, según consignó la entidad fiscalizadora respectiva, debiendo necesariamente retribuirse la misma, debido que la no prestación de servicios por el periodo que media desde la fecha indicada y la fecha del auto despido no obedece a una causa imputable al trabajador. Si bien la empleadora expone que el actor en ese periodo prestó servicios a terceros, lo cierto es que no existe prueba idónea de ello, y si bien el trabajador reconoce ello, manifiesta que ello ocurrió con*



*posterioridad al auto despido.”*

De este modo, la jueza justifica que no existe prueba idónea en orden a acreditar que en ese periodo el actor prestó servicio a un tercero, por lo que si el reclamante argumenta que existe un yerro ya que existe un certificado de cotizaciones de AFP que según su parecer no fue considerado, una impugnación en tal sentido no guarda relación con las exigencias de la causal interpuesta, sino que corresponde a otro arbitrio.

En consecuencia, por las diversas razones antes expuestas no ha existido infracción a las reglas de la lógica, por lo que corresponde desestimar el recurso interpuesto.

Por las razones anteriores, más lo dispuesto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** sin costas el recurso de nulidad deducido por la parte demandada en contra de la sentencia de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-358-2022, la que en definitiva, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

**Laboral-Cobranza N° 3488-2022.**

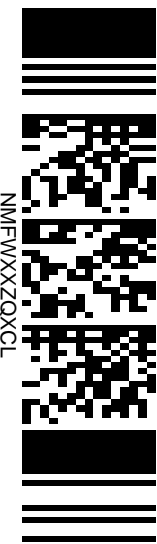
Redacción de la Fiscal Judicial Ana María Hernández Medina.

No firma la Ministra (s) señora Villegas, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por haber cesado funciones de suplencia en ésta Corte.



Pronunciado por la Duodécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Carolina S. Brengi Z. y Fiscal Judicial Ana Maria Hernandez M. Santiago, diez de octubre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a diez de octubre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



NMFVXXXZQXCL

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>